



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro-Antioquia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0054800

Accionante: **JORGE ANTONIO LONDOÑO**  
Accionado: **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

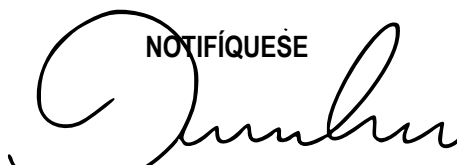
El señor **JORGE ANTONIO LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.608.941, **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, con el fin de que se le protejan los Derechos fundamentales invocados y, en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

En cuanto a la **MEDIDA PREVIA** deprecada, se **NIEGA** la misma, toda vez que no existe prueba que demuestre la existencia del concurso al cual hace alusión y aunque menciona en ese acápite haber aportado la Resolución No. 01-01555 de la Dirección Regional del Sena, lo cierto es que no se adjunta la misma y por esa razón, el Despacho **DISPONE REQUERIR** al accionante, para que, en el término de **UN (1) DÍA** informe e identifique de manera completa el concurso al cual hace referencia y de esa manera poder vincular a los participantes, además de la entidad o entidades que están adelantando el mismo.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG



### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0054800

Accionante: **JORGE ANTONIO LONDOÑO**  
Accionado: **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

Ante el requerimiento realizado por el Despacho en el auto admisorio de la presente acción de tutela, el señor **JORGE ANTONIO LONDOÑO** allegó memorial en el que afirma haber aportado con el escrito de la demanda la Resolución No. 01-01555 expedida por el **SENA**, sin embargo, mencionó que procedía aportarla nuevamente, además del enlace para acceder al concurso y, finalmente, insistió en la medida cautelar aduciendo un perjuicio irremediable para el y los participantes del concurso.

Frente a eso, corresponde manifestarle al accionante que, como se explicó en dicho auto, si bien manifiesta en el acápite de pruebas que adjuntó ese documento, lo cierto es que no se allegó y contrario al registro de pantalla expuesto por el accionante se observa que el archivo de la tutela contiene 12 folios, como se demuestra a continuación:



Aportada entonces la Resolución No. 01-01555 del 10 de agosto de 2023, se ordena **VINCULAR** a los participantes del Concurso para el Cargo denominado SC016 Subdirector de Centro G02, Regional Antioquia, Dependencia Centro de la Innovación, la Agroindustria y la Aviación de Rionegro – Antioquia del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**.


Por lo anterior y toda vez que el proceso de selección está a cargo de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, se **ORDENA** a esa entidad para que, en un término que no podrá exceder de un (1) día, publique aviso en la página web de esa entidad, notificándole a los terceros lo dispuesto en este auto y en la admisión, así mismo para que publique el escrito de tutela, los anexos aportados y el auto que admite este trámite.

0561531050012023 0054800

En cuanto a la **INSISTENCIA** para la **MEDIDA PREVIA** deprecada por el actor, el Despacho **NIEGA** la misma toda vez que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, porque no hay claridad sobre los perjuicios que se le estén ocasionando en este momento a él y sus participantes, lo que significa que lo pretendido deberá ser resuelto de fondo con la decisión que se tome al resolver la presente tutela y conforme lo establecido en la aludida norma, la medida deberá sustentarse en la necesidad y urgencia para la protección del derecho sin esperar el trámite de la acción constitucional, y que los términos para resolver dicho mecanismo garantizan la inmediatez de lo solicitado.

Notifíquese dicho auto a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG

Señor  
Juez del Circuito (Reparto)  
Rionegro

Referencia: Acción de tutela  
Accionante: Jorge Antonio Londoño  
Accionado: Escuela Superior de Administración Pública ESAP y Servicio  
Nacional de Aprendizaje –SENA  
Medida cautelar: Suspensión concurso

**Jorge Antonio Londoño**, domiciliado en Rionegro, identificado como aparece al pie de mi firma, con mucho respeto, me permito presentar acción de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, con el fin de que se ampare mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, la seguridad social y la vida, consagrados en la Constitución, con fundamento en lo siguiente:

#### **Hechos:**

1°. Luego de superar las pruebas del concurso realizado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA fui nombrado y posesionado el 19 de julio de 2004 en el cargo de Subdirector Grado 02 del Centro de la Innovación, la Agroindustria y la Aviación de la Regional Antioquia del SENA.

2°. Aunque los nombramientos en los cargos de subdirectores de centro grado 02 en el SENA son de libre nombramiento y remoción, dichos nombramientos, por reglamentación de la entidad, se realizan a través de un concurso de méritos.

3°. Precisamente, luego de haber concursado y quedado en el primer lugar de la lista fui nombrado en el cargo de Subdirector Grado 02 del Centro de la Innovación, la Agroindustria y la Aviación de la Regional Antioquia del SENA, como lo advertí. **Es decir, que el cargo que ejerzo no está vacante.**

4°. Sin embargo, mediante la Resolución No. 01-01555 del 10 de agosto de 2023, el Director General del SENA, ofreció mi cargo en concurso, a pesar, insisto, de no estar vacante, lo que constituye una falsa motivación de dicho acto administrativo y violenta el debido proceso y mi derecho al trabajo y la seguridad social, pues, es condición *sine qua non* para el ofrecimiento de un cargo en concurso, así sea de los llamados de libre nombramiento y remoción, que dicho cargo esté vacante de manera definitiva.

5°. Nací el 30 de agosto de 1961, es decir, que a la fecha de expedición de la Resolución 01-01555, por la cual se abrió el proceso meritocrático para proveer cargos de gerencia pública en el SENA, esto es, 10 de agosto de 2023, ni siquiera tenía la edad para solicitar que se me reconociera la pensión de jubilación, con lo que se vulnera el derecho fundamental al trabajo, seguridad social, debido proceso y se desconoce la condición de protección constitucional especial por estar en condición de prepensionado.

6°. Además, es necesario advertir que para el sostenimiento propio y el de mi familia, solo cuento con los ingresos provenientes de trabajo en el SENA, por lo que requiero de la protección constitucional especial por mi condición de prepensionado, pues, por ejemplo, de desconocer mi derecho constitucional al trabajo, a ejercer un cargo a que fui nombrado de conformidad con la reglamentación de la entidad y que no se encuentra vacante, condición ineludible para ofrecer un cargo, se me está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la vida digna.

7°. Sin mis ingresos laborales, por ejemplo, mi hija Ana Isabel Londoño Alzate, no podría continuar con sus estudios universitarios. Tampoco podríamos continuar con nuestra subsistencia, por tanto, no cabe duda de que en mi situación se cumplen todos los requisitos que configuran la condición de especial protección constitucional especial, por tanto, solo hasta que Colpensiones, fondo al que estoy afiliado, reconozca mi derecho de pensión de jubilación y me incluya en nómina, podrá la entidad declararme insubsistente y sacar mi cargo a concurso.

8°. El hecho de que sea ofrecido mi cargo a concurso sin estar vacante, igualmente, me produce un estrés y una sensación de acoso y persecución injusta e inaguantable que, sin lugar a dudas, violenta, además del debido proceso, la dignidad humana.

9°. Como lo ha advertido la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, no obstante el cargo ser de libre nombramiento y remoción, es aplicable la protección especial constitucional, en este caso, la de prepensionado.

10°. Igualmente, así sea el cargo de libre nombramiento y remoción, para que sea ofrecido en concurso requiere que esté vacante de manera definitiva, al no estar vacante el acto administrativo adolece de falsa motivación y desviación de poder.

11°. Es preciso indicar que el 20 de septiembre de 2023 presenté la documentación ante Colpensiones con el fin de que me sea reconocida la pensión de jubilación, sin embargo, como se constata en el cronograma del concurso de méritos para proveer mi cargo, es muy posible que se surta primero el concurso que la decisión de mi pensión, por lo que urge mi protección a través de este medio.

### **Derechos fundamentales vulnerados**

Con la expedición de la Resolución 01-01555 expedida por la Dirección General del SENA, por la cual se ofrecen a través de concurso de méritos unos cargos de gerencia en el SENA, se me están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, seguridad social, el debido proceso, entre otros.

### **Pretensiones**

Con fundamento en las consideraciones jurídicas y fácticas señaladas, me permito solicitar al Despacho que ordene lo siguiente:

1°. Que se tutelen mis derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, trabajo, seguridad social, el debido proceso.

2°. Como consecuencia de la anterior protección, se orden a las accionadas, Escuela Superior de Administración Pública ESAP y Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, la exclusión del concurso de méritos del cargo subdirector grado 02 del Centro de la Innovación, la Agroindustria y la Aviación de la Regional Antioquia del SENA hasta que dicho cargo quede vacante.

3°. Igualmente, deberá ordenarse al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA que se abstenga de declarar insubsistente mi nombramiento hasta que no se me reconozca mi derecho a la pensión y esté incluido en nómina.

a la EPS SURA la transcripción de la historia clínica y el reconocimiento de la incapacidad dispuesta por el Hospital Aquilino Tejeira-penonomé de la ciudad de Panamá.

### **Fundamentos jurídicos de la acción**

Es pacífica y reiterada la jurisprudencia constitucional que admite la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos que vulneran los derechos fundamentales y, en especial el derecho de la estabilidad laboral reforzada, incluidas las que ejercen cargos de libre nombramiento y remoción, de las personas próximas a pensionarse. Por ende, es evidente la procedencia de la acción y, en cuanto a los derechos de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, es pertinente citar el siguiente aparte de la sentencia del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que en sentencia de tutela del 17 de junio de 2020, dentro del radicado 05001 40 03 005-2020-00133-01, destaca lo siguiente:

EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE.

En la citada sentencia T-357 de 2016, el alto Tribunal Constitucional indicó:

En reiteradas ocasiones, este Tribunal se ha referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Así, esta Corporación se ha referido a los prepensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiendo que “tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.<sup>5</sup>

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública<sup>6</sup>, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

**“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables.** Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral



que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero.

En concordancia con lo dicho anteriormente, cabe mencionar que en la sentencia T-824 de 2014, la Corte ordenó el reintegro de un trabajador del Banco Agrario que había sido desvinculado del servicio por expiración del plazo presuntivo establecido en el artículo 40 del Decreto 2127 de 1945. En esta ocasión, luego de haber verificado que el peticionario estaba próximo a pensionarse, la Sala Tercera de Revisión ordenó el reintegro del trabajador al considerar que la terminación de su contrato había estado motivada en la edad del actor al no evidenciarse un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de este y que dicha terminación estaba generando una afectación al mínimo vital del accionante y al de su grupo familiar al privarlo de su única fuente de ingresos:

“De manera pues, que en el caso bajo estudio, el simple vencimiento del plazo no constituye necesariamente una justa causa para la terminación del contrato laboral del actor, pues subsistiendo las causas que dieron origen a la relación laboral entre aquel y la accionada y, teniendo probado que cumplió en forma adecuada sus funciones, no existe causa objetiva que impida que el accionante pueda conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado.

Como consecuencia de dicho actuar, el accionante y su familia están expuestos a la vulneración clara y evidente de sus derechos al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, por cuanto se les estaría dejando sin la única fuente de ingresos que tenían para su sostenimiento, que consistía precisamente en el salario que devengaba el accionante como conductor al servicio del Banco Agrario.

Es así como, teniendo en cuenta que tanto el señor Hernando Mendoza Mendoza y su familia se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por la condición económica que atraviesan, la Sala debe tomar medidas efectivas que hagan cesar en forma inmediata la vulneración de sus derechos”.

En la misma providencia, la Corte se pronunció sobre el acaecimiento del plazo pactado o establecido en la ley como causal de terminación del contrato de trabajo en contraposición al derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 Superior que cobija a todos los trabajadores tanto del sector privado como del público. Así, tomando como referencia la Sentencia C-016 de 1998, el tribunal indicó que en el caso de los contratos de trabajo sujetos a término “el simple deseo de no prorrogarlos al vencimiento del plazo no justifica la terminación de los mismos, cuando aquellos tienen por objeto el desempeño de labores de carácter permanente y el empleado ha cumplido a cabalidad con sus funciones” y agregó, que “siempre que subsista la materia del trabajo y el empleado haya cumplido satisfactoriamente sus funciones, el contrato debe ser renovado, pues el solo vencimiento del plazo no es suficiente para legitimar la decisión del patrono de no renovarlo”. (Negrillas fuera del texto).

Por otro lado, esta Corporación ha precisado que el cumplimiento de los requisitos para la pensión no es garantía de reconocimiento y pago de la misma por lo que se debe proteger al trabajador que ha alcanzado la edad de jubilación y cotizado el número de semanas requeridas por la ley en el sentido de que su contrato no debe ser terminado hasta tanto este no haya sido incluido en la nómina de pensionados, ello en procura de la garantía de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de estas personas.

Si bien el párrafo 3º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 establece que “Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener

derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones”, se tiene que con ocasión del control abstracto de constitucionalidad realizado por la Corte a la precitada norma, se estableció en la Sentencia C-1037 de 2003 que dicha terminación con justa causa solo podrá tener lugar cuando el trabajador haya sido incluido en la nómina de pensionados. En efecto, la parte resolutive de esta providencia declaró la exequibilidad condicionada de la disposición citada bajo el entendido de que el trabajador pensionado deberá estar incluido en la nómina de pensionados del respectivo fondo de pensiones para que pueda darse por terminado el contrato de trabajo<sup>9</sup>.

En conclusión, la Sala entiende que la condición de prepensionado de un trabajador y la protección que de esta se deriva no se circunscribe a las relaciones laborales afectadas por los planes de renovación de la administración pública sino que cobija a todos los trabajadores próximos a pensionarse definidos como aquellos a quienes les falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. Por otro lado, el derecho a la estabilidad laboral reforzada que de esta condición se deriva se concretiza en la garantía de no desvinculación del servicio por el mero acaecimiento del plazo pactado o presuntivo como causa suficiente de terminación, por lo que deberá ordenarse el reintegro de los trabajadores próximos a pensionarse cuyos contratos hayan sido terminados por estas causales cuando quiera que la finalización de la relación laboral signifique para el trabajador una afectación de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, verificable por el hecho de que el sustento del trabajador y se derive del salario que percibía.

En relación a la vacancia del cargo, es preciso señalar que un empleo o cargo se encuentra en vacancia definitiva y, por ende, pasible de ser proveído por concurso o encargo, por las siguientes causales:

- 1) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
- 2) Declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
- 3) Renuncia regularmente aceptada.
- 4) Haber obtenido la pensión de jubilación o vejez.
- 5) Invalidez absoluta.
- 6) Edad de retiro forzoso.

- 7) Destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
- 8) Declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
- 9) Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.
- 10) Orden o decisión judicial.
- 11) Muerte.
- 12) Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes

Como puede observarse en la certificación adjunta, ejerzo mi cargo en propiedad por la posesión en él luego del mi nombramiento, que aunque es de libre nombramiento y remoción, fue producto del concurso de méritos realizado por la entidad.

Así las cosas, constitucionalmente, no le era posible a la entidad ofrecer mi cargo a través de concurso.

### **Pruebas**

Adjunto a esta acción la siguiente prueba documental:

- Certificado laboral
- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Resolución 01-01555 de la Dirección Regional del SENA.
- Copia de registro civil de Ana Isabel Londoño Alzate.
- Certificado de estudio de Ana Isabel Londoño Alzate.
- Constancia de presentación de solicitud de pensión.

### **Juramento**

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos por los que presento esta.

### **Fundamentos de derecho**

La presente acción tiene como fundamento lo establecido en los artículos 1º, 13, 29, 48 y siguientes de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000.

### **Medida cautelar**

Con el fin de no incurrir un perjuicio irremediable, tanto para mi como accionante, como para los interesados en el concurso, dado que de fallarse en mi favor quedarían sin la posibilidad de concursar para otro Centro, considero oportuno y pertinente que se ordene la suspensión del concurso hasta que sea decidida la presente acción de tutela.

### **Anexos**

Copias de la demanda para el traslado y para el archivo.

### **Notificaciones**

Recibiré notificaciones en la bodega 14 de la zona franca de Rionegro. Teléfonos 531 18 56 extensión 44103 y 317 383 50 18 o en el correo electrónico [jolondono@sena.edu.co](mailto:jolondono@sena.edu.co)

ESAP: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

SENA: [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

Atentamente,



**Jorge Antonio Londoño**  
**C.C. 71.608.941**